

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 27 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

RAD: 20001053100120220010000
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DTE: CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA
DDO: ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAD: 20001053100120220010000
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DTE: CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA
DDO: ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA

Valledupar, 4 de agosto de 2022.

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA, solicitó librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES, QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$249.561.408), que corresponde al 30% de los honorarios pactados con el señor ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA, en el contrato de prestación de servicios suscrito entre ellos, más intereses moratorios y costas procesales.

El Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, Consagra: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme; norma que guarda concordancia con el 422 del Código General del Proceso, expresa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De estas normas se deriva que, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos judiciales o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la

RAD: 20001053100120220010000
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DTE: CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA
DDO: ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA

obligación está contenida en varios documentos.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados, presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

Por otra parte, dispone el parágrafo del artículo 54A del CPTSS: “En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.” (Subrayado del Despacho).

Y el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. establece que, las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

En el caso que se estudia, pretende el demandante, conformar el título ejecutivo complejo con copia simple del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, (el cual tiene una constancia secretarial de que el original fue desglosado de un proceso ejecutivo laboral), copia del auto que libra mandamiento de pago en el proceso 2011-00065-00 adelantado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, copia de una comunicación de Cerrejón, fechada 7 de junio de 2019, en la que se da cuenta de los conceptos pagados por depósitos judiciales, copia de acta de cumplimiento de una decisión judicial, copias de consignaciones bancarias, copia de la constancia de pago de las cesantías y de las cotizaciones en seguridad social, entre otras copias.

Ahora bien, revisadas esas copias de los documentos traídos al proceso para que constituyan un título ejecutivo complejo, se tiene que, los mismos no fueron autenticados, ni mucho menos tienen nota de presentación personal, y las providencias allegadas, no tienen constancia de ejecutoria, es decir que, esos documentos aportados, no cumplen con los requisitos de forma necesarios para ser traídos como título ejecutivo, eso que le impide a la suscrita apreciarlos y valorarlos en lo que intrínsecamente contengan.

Es necesario aclarar que si bien, la copia del contrato de prestación de servicios aportado, tiene una constancia secretarial, la misma solo da cuenta de que, el original fue desglosado de un proceso ejecutivo laboral adelantado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mas no da fe de que, la copia aportada sea autentica, o haya sido presentada personalmente por quienes la suscriben.

Entonces, como esos documentos no tiene valor probatorio alguno para ser traídos como título ejecutivo, se negará el mandamiento de pago pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RAD: 20001053100120220010000
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DTE: CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA
DDO: ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA

R E S U E L V E :

PRIMERO: No librar la orden de pago pretendida por CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA contra ENRIQUE ELIAS BERMUDEZ ZUBIRIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

